Expediente Número: CCF - 22/2025 **Autos:** KLOSTER, AGUSTIN FERNANDO c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL s/SUMARISIMO **Tribunal:** JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5 / SECRETARIA Nº 9

Señor Juez:

V.S. requiere opinión a este Ministerio Público Fiscal en orden a la competencia del Tribunal para conocer en este legajo en el cual Agustín Fernando Kloster interpone acción de amparo contra “Facebook, Inc.”, “Facebook Ireland Limited” y “Facebook Argentina S.R.L.” a fin de solicitar la inmediata restitución de la cuenta de la red social “Instagram” identificada como “lagrimaszurdo” de modo tal de tutelar y garantizar mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión, a la libertad de enseñar y aprender, a trabajar, a la libertad de publicar ideas por la prensa sin censura previa, a la propiedad, a la inviolabilidad de la correspondencia, a la protección como consumidor, a la protección de sus datos personales, y a la dignidad de la persona, así como de tutelar el derecho de las personas al acceso a la información que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno [cfr. punto II del escrito incial].

Así delineado sucintamente el objeto de la pretensión deducida, ante todo cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción [Fallos: 323: 470 y 2342; 325: 483, entre otros].

En atención a ello, cabe tener presente el criterio sustentado en numerosos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en particular en causas sustancialmente análogas a estos actuados, "*in re*" "Rondinone" del 7/2/2007; " Centofanti" del 07/12/2010; "Cano" del 05/07/2011 y "Sabores Argentinos S.A. c/ Google Inc. s/ medidas cautelares", del 15 de octubre de 2013.

En consecuencia y de conformidad con la uniforme doctrina, nada corresponde observar a la competencia del Tribunal a cargo de V.S. para conocer en los presentes obrados [confr. también doctr. CNac. Civ. y Com. Fed., Sala I, causas N°

8423/09 del 25/02/10; 6698/10 del 28/12/10; 4651/11 del 13/10/11 y autos “Viviani Jorge Omar y otro c/ Facebook Argentina SRL s/ medida autosatisfactiva” del 21/06/12; Sala II, causa N° 978/10 del 17/09/10 y Sala III causa “Sagües Guillermo Ernesto c/ Google Inc. s/ medidas cautelares”, del 16/12/08; entre otras].

Con tales alcances dejo evacuada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL ALBERTO ESPINOLA
Date: 2025.02.05 10:19:24 ART